



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00318 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUÍN HERNÁN CÓRTEZ CARDONA
DEMANDADO: SENA

De conformidad con con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por JOAQUÍN HERNÁN CÓRTEZ CARDONA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Nulidad parcial de la Resolución N°. 001365 de julio 13 de 2007**, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.
- **Nulidad del Oficio N°. 2-2015-007681 de julio 07 de 2015**, mediante el cual se niega la revisión y modificación de la Resolución N°. 001365 de julio 13 de 2007.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al SENA efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación al actor, teniendo en cuenta que se encontraba dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debiéndose liquidar de conformidad con el artículo 45 de la Ley 119 de febrero 9 de 1994, es decir, con el 75% del promedio total devengado en el último año de servicio, como fue: asignación mensual, recargo nocturno, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima semestral de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio educativo y prima de localización.

Adicionalmente, pretende que se cancelen las mesadas respectivas liquidadas desde la fecha en que se hizo exigible el derecho pensional, es decir, desde el retiro del servicio y la liquidación de valores debe realizarse en la forma ajustada al IPC hasta cuando se produzca el pago.

Igualmente, solicitó que se ordene a la entidad demandada, que realice el descuento por concepto de aportes con destino al SSGSS en pensiones sobre todos los factores base de liquidación de la pensión del demandante, en un 25% de conformidad con el artículo 21 del Decreto 692 de 1994.

Finalizó solicitando condenar al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 189 y 192 del CPACA.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando que:

- El actor JOAQUÍN HERNÁN CÓRTEZ CARDONA prestó sus servicios en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por más de 29 años, desempeñando como último cargo el de INSTRUCTOR, GRADO 18 del CENTRO MULTISECTORIAL de la REGIONAL GUAVIARE.

- Dijo que el actor solicitó la pensión de jubilación, la cual fue reconocida mediante la Resolución N°. 001365 del 13 de julio de 2007, en la suma de \$ 1.828.927.00 mensuales, pagaderos a partir del retiro del servicio, la cual fue reconocida sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año, esto es, el subsidio de alimentación, auxilio educativo, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de localización.

- Informó que por medio de oficio radicado N°. 1-2012-014751 del 5 de julio de 2012, solicitó la extensión de jurisprudencia de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo que le fuera negado por el ente demandado a través del oficio N°. 2-2012-013583 del 16 de agosto de 2012.

iii. En el acápite de **normas violadas** señaló como vulneradas las siguientes:

- Artículo 2, inciso final, 5, 13, 29, 48, 53, 90 de la Constitución Política
- Artículo 1 al 5 de la Ley 153 de 1987.
- Inciso 2 del artículo 11 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 45 de la Ley 119 de 1994.

- Código Civil artículos 26 a 32
- Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Código Contencioso Administrativo Artículo 1, 2, 3, 36 y 84.

Indicó que, es de resaltar que con la Ley 65 de 1946 la pensión de jubilación se debe liquidar con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, expresión reiterada en el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Manifestó que para el tema del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados públicos, se han sostenido tres posiciones, los que afirman que la enumeración que trae el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 son taxativos, otros sostienen lo contrario, es decir, que se debe incluir todos los factores devengados en el último año de servicios y un tercero manifiesta que los factores a incluir son aquellos sobre los cuales se hicieron descuentos.

Expuso que, en la sentencia del 4 de agosto de 2010, la Sala Plena del Consejo de Estado, Sección Segunda, unificó los criterios, en el sentido que se deberá tener en cuenta todos los factores devengados por el trabajador en el último año de servicio, a menos que esté exceptuado por la Ley.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de abril de 2015, consideró que la reliquidación pensional de los trabajadores públicos, se debe efectuar de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no del último año de servicios como lo predica la Ley 33 de 1985.

Expuso que la resolución N°. 001365 del 13 de julio de 2007, que reconoció la pensión de jubilación al actor no tuvo en cuenta que su liquidación tenía que efectuarse conforme a la norma anterior a la Ley 100 de 1993, los derechos adquiridos, ni los principios de igualdad y favorabilidad, por cuanto, tenía que incluirse los factores salariales devengados en el último año de servicio, como lo venía realizando con los demás servidores pensionados de la misma institución.

Esgrimió que el SENA liquidó ilegalmente la pensión, pues no le incluyó todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conceptos pretendidos dentro de la asignación como ha debido ser y que se debe reliquidar la pensión de jubilación incluyéndole la totalidad de lo devengado en el último año de servicios.

iv. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA¹, se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada sostuvo que de la lectura de la Resolución N°. 001365 del 13 de julio de 2007 se observa que el SENA reconoció la pensión de jubilación liquidándola en las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por haberle faltado para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión; liquidando la pensión con el 75% del salario promedio de base para los aportes durante el último año de servicio, en los factores señalados expresamente por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Que conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el régimen anterior es la Ley 33 de 1985, deben liquidarse teniendo en cuenta la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de dicha prestación, que para quienes al 1 de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL será (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en el IPC (caso que se aplicó al demandante) y los factores que integraron la base de liquidación son los establecidos en el Decreto N°. 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización".

Finalmente, propone como excepciones *inexistencia de causa jurídica para pedir, indebida interpretación, improcedencia de la solicitud de intereses de mora (indexación), compensación, pago, prescripción, enriquecimiento sin causa y el cobro de lo no debido.*

v. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"1. Si el demandante tiene derecho a que su pensión reconocida le sea liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.

¹ Folios 57-63 del expediente.

² Folios 87 a 92 del cuaderno principal del expediente.

2. *Si el ingreso base de liquidación de la pensión se deben tener en cuenta todos los factores salariales, devengados durante el último año de servicio.*
3. *O si por el contrario asiste razón al ente demandado y deberán negarse las pretensiones."*

vi. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PARTE ACTORA:

Dentro de la oportunidad otorgada para esta etapa procesal, la apoderada judicial presentó sus alegatos de conclusión³ manifestando que se requiere con la demanda la reliquidación de la pensión de jubilación siendo incluidos los factores salariales devengados en el último año de servicios, que no fueron tenidos en cuenta por parte del SENA desconociendo los principio de igualdad y favorabilidad contemplados en el artículo 53 de la Constitución.

Indicó que, si no se tienen en cuenta estos principios, se generaría al actor un perjuicio, puesto que solo hace un año se efectuó un cambio de jurisprudencia que venía aplicándose para asuntos de la misma naturaleza por más de 20 años, generando unas condiciones de desigualdad en comparación con el grupo de beneficiarios del régimen de transición que le reliquidaron la pensión en su integridad con el régimen anterior.

Finalizó refiriendo que, es del caso aplicar el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional por el artículo 2 de la C.P. y que se rige como garantía del buen obrar, están obligados los órganos del Estado, por el cual los ciudadanos están amparados de los cambios bruscos e intempestivos por parte de las autoridades, y que ha sido decantada y reiterada la interpretación jurídica que es garantía en la aplicación del ordenamiento jurídico justo, por lo que no existe justificación para desconocerla, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

- PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**⁴, reiteró los argumentos expuestos en la

³ Fls. 104-108

⁴ Fls. 116-123

contestación de la demanda, insistiendo que debe negarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado frente a los factores salariales que se deben incluir en las pensiones de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, circunstancia que fue tomada en cuenta por la entidad al momento de reconocer la pensión de jubilación del actor conforme a los factores salariales previstos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

- MINISTERIO PÚBLICO

La **Agente del Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

CUESTION PREVIA

En audiencia inicial de 21 de noviembre de 2017 respecto de la pretensión segunda esbozada en el escrito de demanda visto a folio 2 a 13 del expediente, se deja constancia que la misma fue excluida en virtud de lo establecido en el auto admisorio de 29 de septiembre de 2016 y reiterada en audiencia inicial mencionada (fl.87-92).

II. EXCEPCIONES

Frente a las excepciones propuestas por el ente demandado, se advierte que no son medios exceptivos sino argumentos de defensa que se estudiarán con el fondo del presente asunto, a lo largo de esta considerativa.

III. PROBLEMA JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial adelantada el 21 de noviembre de 2017 son los siguientes:

- i. Si el demandante tiene derecho a que su pensión reconocida le sea liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios.*
- ii. Si el ingreso base de liquidación de la pensión se deben tener en cuenta todos los factores salariales, devengados durante el último año de servicio.*
- iii. O si por el contrario asiste razón al ente demandado y deberán negarse las pretensiones.*

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** del Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985 y **b)** Caso Concreto.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a) Régimen Pensional General conforme a la Ley 33 de 1985.

En reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01⁵, frente a la interpretación del régimen general de pensiones del régimen de transición, se estableció lo siguiente:

"(...)

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición.

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del

⁵ Proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las

regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

c. Caso concreto

i. El objeto de la controversia, tal como se señaló en la fijación del litigio, se centra en la forma en que se liquidó la pensión del demandante, pues la entidad al reconocer el derecho no incluyó todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

ii. Examinado el material probatorio allegado, se advierten las siguientes piezas procesales:

- **Copia Auténtica de la Resolución 001365 de 2007**, por medio de la cual el SENA reconoció la pensión de jubilación al demandante (fls.15-18).
- Copia del **derecho de petición de 19 de junio de 2015**, que solicitó la revisión y modificación de la Resolución N°. 001365 de 2007 (fl.37-41)
- **Derecho de petición radicado el 05 de julio de 2012**, con el cual solicita se aplique la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2011 (fl.31-36).
- **Copia del oficio N°. 2-2015-007681 del 7 de julio de 2015**, que niega la revisión y modificación de la Resolución No 001365 de 2007 (fl.27-30)
- **Oficio No. 2-2012-013583 de 16 agosto de 2012**, por la cual se negó la extensión de jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado (fl.19-26). **Se resalta que la demanda fue rechazada respecto de la nulidad de este acto, en el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2016 (fl.46-47).**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOAQUÍN HERNÁN CÓRTES CARDONA (fl.14).
- Copia de Certificación de devengados del 01 de

septiembre de 2006 al 16 de agosto de 2017 (fl.42).

iii. Para desatar ese asunto, el Despacho observa que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el demandante tenía más de 40 años de edad (nació el 04 de junio de 1951 - fl.14), circunstancia que conduce a concluir que al cumplir con uno de los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 36 de la mencionada ley, es beneficiario del régimen de transición allí previsto, de manera que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios y el monto de la prestación corresponden al régimen anterior.

Ahora bien, no existe discusión alguna frente a que el demandante tiene reconocido su derecho a la pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 33 de 1985, quien se vinculó desde el 20 de agosto de 1975, según se observa en la Resolución 01365 de 13 de julio de 2007⁶, razón por la cual el Despacho no se ocupará de este aspecto.

De otra parte, el demandante pretende que se reconozca, indexe y pague retroactivamente la pensión de jubilación conforme al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

iv. Conforme a la jurisprudencia que ahora rige la materia, se tendrán como factores salariales únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

Dentro del plenario a folio 42 obra la certificación de devengados del 01 de septiembre de 2006 al 16 de agosto de 2007 del demandante en la que el Coordinador Grupo administrativo Mixto y el Departamento de Nómina y Seguridad Social del SENA consignaron los factores salariales devengados por el señor JOAQUÍN HERNÁN CÓRTES CARDONA, los cuales fueron: Asignación Básica mensual, subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios, recargo nocturno, así mismo, relacionó los factores no salariales como sueldo por vacaciones, bonificación de recreación, prima de localización.

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, señala que los factores que constituyen la base de liquidación son los siguientes *"asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."*

⁶ Folios 15-18 del expediente.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, es evidente que algunos de los factores devengados por el actor conforme se ve en la "certificación de devengados del 01 de septiembre de 2006 al 16 de agosto de 2007" (fol. 42), no se encuentran previstos en la norma citada, por lo tanto, su no inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida en la Resolución N°. 001365 de 13 de julio de 2007, se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

En este orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto, la pensión de jubilación reconocida debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales taxativamente contemplados en la Ley 62 de 1895 y el Decreto N°. 1158 de 1994 y sobre los cuales se efectuaron los descuentos respectivos.

Entonces, como quiera que en el sub judice las pretensiones de la demanda se orientan a que se reliquide la pensión de jubilación del actor, y conforme al criterio jurisprudencial sostenido, se concluye que la entidad tuvo en cuenta todos aquellos ingresos que por su naturaleza constituyen una contraprestación al servicio prestado y sobre los cuales se efectuó aportes o cotización al sistema de pensiones, razón por la cual se niega la reliquidación de la pensión con base en los factores devengados en el último año de servicios y por lo tanto no se accede a las pretensiones de la demanda.

iv. CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, si bien el artículo 365 del C.G.P. exige condenar en costas a la parte vencida, en el presente asunto, tal norma debe ceder ante los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia, dado que, la parte actora accionó el aparato judicial con una expectativa válida de que se accediera a sus pretensiones, soportada en la postura unificada que hasta hace poco sostenía la jurisprudencia de lo contencioso administrativo frente a su caso, por tal motivo no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

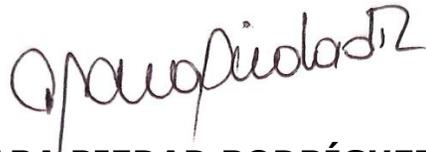
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la JOAQUÍN HERNÁN CÓRTEZ CARDONA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa devolución de remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

 Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

J Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Jue 11/06/2020 1:42 PM

Para: Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; demandaspaca@



2016-318 reliquidac pn SENA...

298 KB

Villavicencio 11 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 11 de junio de 2020

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

P

postmaster@outlook.com

Jue 11/06/2020 1:43 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: NOTIFICACION SENTENC...

45 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosmv123@hotmail.com (carlosmv123@hotmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Entregado: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

P

postmaster@sena.edu.co

Jue 11/06/2020 1:43 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



RV: NOTIFICACION SENTENC...

50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@sena.edu.co (notificacionesjudiciales@sena.edu.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Retransmitido: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

MO

Microsoft Outlook

Jue 11/06/2020 1:42 PM

Para: demandaspaca@yahoo.es



RV: NOTIFICACION SENTENC...
33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demandaspaca@yahoo.es (demandaspaca@yahoo.es)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318

P postmaster@procuraduria.gov.co     
Jun 11/06/2020 1:43 PM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: NOTIFICACION SENTENC...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA No. 2016-318